

# La disolución y la liquidación de las Sociedades Cooperativas en Euskadi: enumeración de los antecedentes normativos y su actual regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Propuestas de mejora

*The dissolution and liquidation of cooperative societies in the Euskadi:  
Listing of the regulatory background and its current regulation  
in Law 11/2019, of december 20, on Euskadi Cooperatives.  
Improvement proposals*

Asier SANZ GARCÍA\*

Abogado especializado en Derecho Cooperativo de Euskadi, Asagar Law. MBA en Economía Social.  
Doctorando por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea  
en Derecho Cooperativo de Euskadi

**Resumen:** En estos tiempos tan convulsos, generados por la COVID-19, se han incrementado las disoluciones y liquidaciones de las muy variopintas sociedades que integran nuestro Ordenamiento Jurídico, y de ello no son ajenas las Sociedades Cooperativas en nuestra Comunidad Autónoma.

Es por ello que, por desgracia, dichas instituciones han cobrado un especial protagonismo estos últimos años, y de ahí que se lleve a cabo este artículo desgranándolas, y aportando una serie de propuestas de mejora legislativa para futuras modificaciones, y/o desarrollos reglamentarios de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, teniendo en cuenta la trascendencia que tiene su regulación en la tramitación final de las Sociedades Cooperativas, por su peculiar destino de sus fondos y del remanente del haber social.

**Palabras clave:** Disolución y liquidación, Sociedades Cooperativas, Aportaciones al Capital Social, Retornos, FRO, COFIP, Ley de Cooperativas de Euskadi.

**Abstract:** In these times of such turmoil generated by COVID-19, the dissolutions and liquidations of the very diverse companies that make up our Legal System have increased, and the Cooperative Societies in our Autonomous Community are not unrelated to this.

That is why, unfortunately, these institutions have taken on a special role in recent years, and hence this article is carried out detailing them, and providing a series of proposals for legislative improvement for future modifications and / or regulatory developments of the Law 11/2019, of December 20, on cooperatives in the Basque Country, taking into account the importance of its regulation in the final processing of cooperatives due to the peculiar use of their funds and the remainder of their social assets.

**Keywords:** Dissolution and liquidation, Cooperative Societies, Contributions to Social Capital, Returns, FRO, COFIP, Euskadi Cooperative Law.

**Descriptores alfanuméricos:** P13 Cooperative Enterprises; B55 Social Economics; K19 Basic Areas of Law: Other ; K20 Regulation and Business Law: General.

\* **Correspondencia a/Corresponding author:** Asier Sanz García. C/Barroeta n.º, 2.ª planta, Dpto. 25, Bilbao (Bizkaia) – [asanz@asagarlaw.com](mailto:asanz@asagarlaw.com)

**Cómo citar/How to cite:** Sanz García, Asier (2022). «La disolución y la liquidación de las sociedades cooperativas en Euskadi: enumeración de los antecedentes normativos y su actual regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Propuestas de mejora», *GIZAĒKOA - Revista Vasca de Economía Social*, 19, 45-85. (<https://doi.org/10.1387/gizaekoa.23479>).

Recibido: 28/02/2022; aceptado: 14/03/2022.

ISSN 1698-7446 - eISSN 2444-3107 / © 2022 UPV/EHU



Esta obra está bajo una Licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

## 1. Introducción y enumeración de los antecedentes normativos de las instituciones de la disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas de Euskadi

Se puede decir que el cooperativismo moderno (Sanz, 1990, p. 13) nace en una época, aproximadamente durante los siglos XVIII y XIX, en la que imperaba el despotismo, la explotación al colectivo de los trabajadores, quedando latente en aquella época la ausencia de los principios de solidaridad y de ayuda mutua siempre presentes en el mundo cooperativo. Nace, el cooperativismo moderno (Aranzadi, 1992, p. 259), como reacción ante el capitalismo de las masas obreras y campesinas, ante la revolución industrial. También estamos de acuerdo, aunque reconocemos que no nos agrada, con la afirmación que hace la doctrina (Divar, 2011, p. 22) sobre la codicia humana, considerada como el afán de poseer y de dominar sobre otras personas y que ha estado presente a lo largo de la historia de todas y cada una de las civilizaciones que hayamos podido analizar.

La Confederación de Cooperativas de Euskadi-Konfekoop (en lo sucesivo KONFEKOOOP) asocia a más de 1.300 Sociedades Cooperativas en Euskadi, de Trabajo Asociado, Enseñanza, Crédito, Consumo, Agrarias y Alimentarias, Transportistas y de Viviendas, empleando a más de 61.000 trabajadores en Euskadi (Konfekoop, s.f.). Resaltándose que entre todas las clases de Sociedades Cooperativas, desde sus inicios, las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado son las más numerosas, las que más se constituyen (Sociedad de Promoción de Cooperativas Elkar-Lan, S. Coop., 2020).

El modelo cooperativo goza de una gran relevancia en nuestra Comunidad Autónoma, pero inevitablemente también se ha visto afectado en mayor o menor medida por la COVID-19, aunque sí es cierto que en una menor medida que en otros modelos empresariales, ya que ha aguantado esta crisis económica a escala mundial sin precedentes, dejando claro una de las grandes cualidades intrínsecas que lleva dicho modelo societario y empresarial que es su resiliencia, y en parte, debido a la flexibilidad (Sanz, 1996, p. 11) que le confiere la autorregulación, por la que se caracterizan las Sociedades Cooperativas, siempre y cuando esta se utilice de manera adecuada.

No obstante, de manera inevitable, y muy a pesar de quienes admiramos esta forma societaria, más de una y de dos Sociedades Cooperativas se han visto obligadas a tener que iniciar su proceso de disolución y liquidación, especialmente por falta de liquidez, y por haber agotado sus recursos, así como por otras causas, las cuales actualmente están tasadas en el artículo 91 de la vigente Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, donde también se posibilita la inclusión de otras causas de disolución en los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa, como consecuencia del uso de la autorregulación.

Es por ello, que a continuación se llevará a cabo una relación —meramente enunciativa— de las normas jurídicas en las que por orden cronológico han sido reguladas las instituciones de la disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas en nuestra Comunidad Autónoma, siendo aquellas las siguientes:

- Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas. BOPV núm. 35 § 883 (1982) Véanse arts. 50 a 54, ambos inclusive.
- Decreto 161/1982, de 26 de julio, por el que se regula el Registro de Cooperativas de Euskadi. BOPV núm. 108 § 1259 (1982). Véase artículo cuarto.
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. BOPV núm. 135 § 2365 (1993). Véanse arts. 10.1; 14.1.ñ); 16.2; 31.3.h); 36.2; 87 a 97; 132; 136.6; 139.2 y 3.c); 141.4; 144.4; disposición adicional segunda y disposición transitoria tercera.
- Decreto 189/1994, de 24 de mayo, de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi. BOPV núm. 125 § 2373 (1994). Véanse arts. 32.1.h); 33.1; 37.3; 67 a 72; 76.1.d) y e); 78.h); 89.3.
- Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi. BOPV núm. 73 § 1979 (2005). Véase art. 17.
- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi. BOPV núm. 108 § 2953 (2005). Véanse art. 32 y arts. 66 a 72 (ambos inclusive).
- Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi. BOPV núm. 127 § 4080 (2008). Véase art. 8.
- Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, BOPV núm. 247 § 5891 (2019). Véanse artículos 10.1; 13.1.p); 16.2; 33.3.h); 38.2; 80.2; 91 a 101; 143; 150; 161.4; 164.5.e).4, y la disposición transitoria segunda.

## **2. Las instituciones de la disolución y la liquidación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi**

En la actualidad estas dos instituciones están reguladas en los preceptos de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (en lo sucesivo LCE), que se expondrán a continuación, en subepígrafes, con uno previo referido a la exposición de motivos.

### 2.1. *La disolución y liquidación en la exposición de motivos*

La exposición de motivos de la LCE, en concreto en su epígrafe XI, se refiere a la regulación de las causas de disolución de las Sociedades Cooperativas en Euskadi estando prácticamente inalteradas respecto a las que citaba la predecesora LCE, salvo la preceptiva adecuación a la actual regulación concursal, la cual es consecuencia directa de las situaciones de insolvencia, además de incorporar a la reactivación.

En *sensu contrario*, el estatus legal de las personas Liquidadoras tiene una serie de relevantes modificaciones respecto de la anterior LCE, en la que era requisito *sine qua non* ostentar la condición de persona socia para poder ser nombrada Liquidadora. De esta manera, en la actualidad podrá ser nombrada una persona que no tenga la condición de socia, pero solo para supuestos especiales de Sociedades Cooperativas desestructuradas, citando algunos supuestos como la falta de personas socias, supuestos de incapacidad, o la negativa de las personas socias a ser nombradas Liquidadoras por concurrir en todas ellas causas justificativas que les exoneren de asumir dicha obligación, todo ello con la finalidad de posibilitar la adecuada y ordenada tramitación de la liquidación para que se culmine con la extinción de la Sociedad Cooperativa. También se le reconoce a la Asamblea General las facultades para fijar el régimen de funcionamiento de la Sociedad Cooperativa en dicha situación.

De otra parte, la adjudicación del haber social y publicidad de la aprobación del balance final, como del proyecto de distribución del haber social de la Sociedad Cooperativa, seguirán teniendo la misma regulación que en la predecesora LCE, con la relevante incorporación del plazo *ad hoc* para su impugnación, que no se recogía en la precedente normativa, optando por uno análogo al que se contempla para dicho supuesto en el derecho cooperativo comparado.

La exposición de motivos concluye su epígrafe XI refiriéndose al régimen de cancelación registral, en el que permite que los Liquidadores puedan optar por hacerse cargo de la conservación de los libros y demás documentación de la Sociedad Cooperativa durante el periodo de seis años.

### 2.2. *La disolución en una Sociedad Cooperativa irregular*

Art. 10.1: Que prevé que cualquier persona socia en una Sociedad Cooperativa irregular puede solicitar la disolución de la Sociedad Cooperativa, cuando haya transcurrido más de un año desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito en el Registro de Cooperativas de Euskadi (en lo sucesivo RCE). Si bien previamente contempla como causa de disolución la voluntad contrastada de no desear la ins-

cripción de la Sociedad Cooperativa, como por ejemplo tener constancia expresa de ello en un documento.

Así pues estamos ante dos causas de disolución en una sociedad irregular (Txapartegi, 2021, p. 34), una se produce por la voluntad verificada de no inscribirla y otra por haber transcurrido el plazo de un año desde que se firmó la escritura de constitución de la Sociedad Cooperativa y no se haya cursado la solicitud de su inscripción en el RCE.

### 2.3. *Los supuestos de disolución en los estatutos sociales*

Art. 13.1.p): Que exige que en los estatutos sociales se relacionen los supuestos o causas de disolución de la Sociedad Cooperativa.

En lo que se refiere a las posibles causas que se contemplen en los estatutos no pueden ser contrarias a los Principios Cooperativos, pero si se puede fijar un número mínimo de personas socias para poder continuar la actividad de la Sociedad Cooperativa (Vargas, Gadea y Sacristán, 2017, p. 317).

### 2.4. *Carácter constituyente de la inscripción de la disolución de la Sociedad Cooperativa*

Art. 16.2: Se determina que la inscripción de la disolución de la Sociedad Cooperativa tiene carácter constitutivo, junto con otros supuestos, y lo hace de forma excluyente, en el sentido de que solo los supuestos citados tienen carácter constitutivo, teniendo el resto de los supuestos inscribibles el carácter declarativo, así también lo estima la doctrina (Iturriotz, 2021, p. 52).

### 2.5. *Órgano social competente para acordar la disolución de la Sociedad Cooperativa*

Art. 33.3.h): Se reconoce a la Asamblea General como el órgano social al que le corresponde en exclusiva la adopción del acuerdo de disolución de la Sociedad Cooperativa.

### 2.6. *Mayoría reforzada para adoptar el acuerdo de disolución*

Art. 38.2: Se fija la mayoría reforzada de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la adopción del acuerdo de disolución por parte de la Asamblea General, siempre que en la misma las personas socias, que estén

presentes y representados sea inferior al setenta y cinco por ciento de todos los votos sociales de la Sociedad Cooperativa, luego *a sensu contrario* bastaría la mayoría simple prevista en el apartado 1 del art. 38.

## 2.7. *La regulación de la disolución y liquidación en el Capítulo XI del Título I de la LCE*

Tras los citados preceptos en los subepígrafes anteriores no encontramos remisión alguna en la LCE a las instituciones de la disolución y liquidación hasta el Capítulo XI, y más en concreto, hasta los artículos 91 a 101, ambos inclusive, pasando posteriormente las referencias a los preceptos siguientes: artículo 143, referido a las Sociedades Cooperativas Pequeñas; artículo 150, que alude a las Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado; artículo 161.4, que se refiere a la disolución por la descalificación firme de la Sociedad Cooperativa; artículo 164.5.e).4, referido a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Sociedades Cooperativas; la disposición adicional tercera, que se refiere a la especialidad de la audiencia previa preceptiva, en los expedientes de descalificación para Sociedades Cooperativas Pequeñas; y la disposición transitoria segunda, que se refiere a la determinados supuestos inscribibles en el supuesto de que la Sociedad Cooperativa no hubiere adaptado sus estatutos sociales a la LCE.

A continuación vamos a abordar el primer bloque de preceptos al que nos referimos y que engloba los artículos 91 al 101.

### 2.7.1. CAUSAS DE DISOLUCIÓN

El artículo 91 enumera las causas de disolución, y son las que a continuación se relacionan y comentan.

1.<sup>a</sup> El cumplimiento del término fijado en los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa.

Para ello determina la doctrina (Morillas y Feliú, 2018, pp. 707-708) que debe transcurrir la temporalidad prevista y ello conlleva la automaticidad de la disolución. Automaticidad reconocida de forma expresa en apartado 1 del artículo 92 de la LCE, salvo que con anterioridad al vencimiento del plazo establecido se acordase una prórroga o se fijase una duración indefinida mediante la correspondiente modificación de los estatutos sociales así como su inscripción en el RCE.

Esta es una causa de disolución, fruto de la autonomía de las personas socias plasmada en los estatutos sociales y que opera de forma automática. La doctrina (De la Rocha, 1998, p. 296) también así lo considera.

2.<sup>a</sup> La conclusión del objeto social o la imposibilidad manifiesta de realizarlo.

Son dos causas totalmente opuestas una de carácter positivo, como es la consecución del objeto social para el que se constituyó la sociedad y otra carácter contrario, ya que se produce porque no puede alcanzarse el objeto para el que se constituyó, por haberse verificado que no es posible conseguirlo al concurrir su imposibilidad manifiesta.

La primera causa de disolución citada una vez producida se puede evitar siempre que la Asamblea General así lo estime y proceda a modificar en sus estatutos sociales su objeto social. En todo caso debemos entender que se da la conclusión del objeto social con la consecución del objeto social, por ejemplo la finalización del prototipo para la que se creó la Sociedad Cooperativa. La doctrina (Gadea, 1999, p. 284; Morillas y Feliú, 2018, 716) se pronuncia de forma similar.

La segunda causa es la imposibilidad de conseguir el objeto social lo que dará lugar a la disolución. Pero esa imposibilidad debe percibirse como cierta y ser objetivable, no temporal y si definitiva, si bien es cierto que lo normal es que sea la Asamblea General la que con su acuerdo decida o no su disolución, sin menoscabo de que también se pueda acordar judicialmente.

La doctrina considera (Vicent, 1994, p. 481) que la imposibilidad manifiesta solamente se da por una razón técnica o económica. Y que la imposibilidad no debe ser temporal, sino definitiva (De la Rocha, 1998, p. 297).

Asimismo (Sanchez, 2020, p. 535) nos expone como el Tribunal Supremo en la STS de 25 de marzo de 2004, determina que una Sociedad Cooperativa no queda disuelta *ipso iure* cuando haya realizado su objeto ya que precisa que la Asamblea General adopte el acuerdo de disolución y nombre a los Liquidadores (cfr. STS, Sec. 1.<sup>a</sup>, 251/2004, de 25 de marzo). También la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 28, de 12 de enero de 2018, se pronuncia en idéntico sentido, en su fundamento de derecho segundo (cfr. SAP M, Sec. 28.<sup>a</sup>, 28/2018, 12 de enero).

3.<sup>a</sup> La paralización o inactividad de los órganos sociales o la interrupción sin causa justificada de la actividad cooperativa, en ambos supuestos durante el plazo de dos años consecutivos.

La paralización o inactividad de los órganos sociales es una causa subjetiva (Botana y Moreno, 2019, p. 1142; Bataller, 2011, p. 2.552; De la Rocha, 1994, p. 297), ya que dependerá de la voluntad de las personas socias, que en última instancia en la Asamblea General podrán revocar a las personas integrantes de los órganos sociales inactivos y elegir a otras personas socias que los sustituyan. Debe tenerse en cuenta que la LCE exige la para-

lización o inactividad de los órganos sociales, y no de cualquiera de los órganos sociales como ocurre en otras Legislaciones Autonómicas, como por ejemplo en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (cfr. art. 110.1.e)) o la Ley 14/2011, de 24 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (cfr. art. 79.1.i)).

En todo caso la comprobación de esta causa en los casos de que la Sociedad Cooperativa tenga órganos sociales colegiados bastaría con supervisar las sesiones reflejadas en sus libros de actas y ver si ha transcurrido el plazo de dos años desde la última celebrada en cada uno de los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa, interpretación que comparte la doctrina (Vicent, 1994, p. 482; Coronado, 2001, p. 317).

En todo caso reiteramos, como lo hace la doctrina (Coronado, 2001, p. 316) que la paralización realmente se debe encuadrarse en la Asamblea General, ya que esta puede sustituir al Órgano de Administración y al resto de los órganos sociales.

Otra de las causas es la interrupción, sin causa justificada, de la actividad cooperativa, la cual puede evitarse (Gallego, 2008, p. 9) cambiando su objeto social, aun siendo de forma transitoria o temporal, podría eliminarse la causa de disolución siempre que con ello se consiga retomar la actividad cooperativa. Sin embargo entendemos que dado que la causa de disolución se refiere a la actividad cooperativa, ello hace que la Sociedad Cooperativa pueda evitar esta causa de disolución realizando cualquier actividad, aunque no esté dentro de las que se comprenden en su objeto social recogido en los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa, sin embargo ello no sería posible en el caso de que la interrupción se refiriese a las actividades cooperativizadas. La doctrina (Botana y Moreno, 2019, p. 1144) también realiza esta distinción entre la actividad cooperativa y la actividad cooperativizada. La presente causa es voluntaria para la Sociedad Cooperativa, y no tiene encaje en ella la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada cuando se deba a hechos ajenos a la Sociedad Cooperativa.

Dentro de esta causa estaría el bloqueo originado por imposibilidad de adoptar acuerdos en los órganos sociales, por las mayorías establecidas en sus estatutos sociales (Bataller, 2011, p. 2553). Aun cuando esta situación no es habitual que se de en las Sociedades Cooperativas.

4.<sup>a</sup> La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Sociedad Cooperativa, si se mantiene durante un plazo superior a doce meses.

Dicha reducción, como legalmente no existe distinción alguna, puede deberse a bajas voluntarias u obligatorias, y se podría llegar, en el caso de las Sociedades Cooperativas Pequeñas, a que una Sociedad Cooperativa fuese unipersonal, al menos durante un año.



Estamos de acuerdo con la doctrina (Vicent, 1994, p. 483; Gadea, 1999, p. 286) cuando precisa que esta causa responde al carácter esencial de la Sociedad Cooperativa como forma jurídica de organización de una agrupación de personas.

Esta causa no podrá dar lugar a la disolución, en tanto en cuanto la Asamblea General así lo acuerde, y téngase en cuenta que actualmente se están produciendo situaciones en las que no se llega a adoptar un acuerdo de disolución, habida cuenta que no les interesa hacerlo a las persona socias que quedan en la Sociedad Cooperativa o a la socia única existente. Y será poco probable que se consiga una resolución judicial que declare su disolución porque no habrá una o varias personas interesadas que la soliciten.

Por todo ello nuestra opinión es que esta causa de disolución debería operar de forma automática, sin que sea preciso adoptar un acuerdo de la Asamblea General, cuando se den los dos requisitos establecidos en la misma:

- 1.º Que el número de personas socias sea inferior al mínimo previsto legalmente para la clase de Sociedad Cooperativa de que se trate.
- 2.º Que dicha situación se mantenga durante un plazo superior a doce meses.

Ciertamente para ello deberían acreditarse ambos requisitos de forma indubitada, como por ejemplo con un certificado de la Sociedad Cooperativa haciendo referencia a los datos de las personas socias que constan dadas de alta y la fecha de la última baja de la persona socia, desde la fecha en que el número de personas socias de la Sociedad Cooperativa está por debajo el mínimo legal y que consten en el libro registro de personas socias, o con un certificado de la tesorería de la seguridad social en el que se reconozca que el número de socios trabajadores dados de alta es inferior al mínimo, durante el periodo continuado de más de doce meses, en el caso de que se tratase de una Sociedad Cooperativa de la clase de Trabajo Asociado.

La Audiencia Provincial de Soria, Sec. 1.<sup>a</sup>, dictó una sentencia de interés en la que se debate la disolución de la Sociedad Cooperativa por la reducción del número de socios (cfr. SAP SO, Sec. 1.<sup>a</sup>, 17/2003, de 7 de febrero).

5.<sup>a</sup> La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra de capital social mínimo establecido en los estatutos sociales, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.

Ciertamente esta es una causa que difícilmente se dará, ya que puede evitarse fácilmente mediante la modificación de los estatutos sociales reduciendo su importe, máxime teniendo en cuenta que el capital social mínimo es de tres mil euros (cfr. art. 4 de la LCE).

Esta causa se puede producir tanto por las bajas de personas socias que conlleven el reembolso inmediato de sus aportaciones como en el caso de la baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor (cfr. art. 30.2 LCE), como por la imputación de pérdidas a las aportaciones al capital de las personas socias (cfr. art. 73.2.a) de la LCE). La doctrina (Gadea, 1999, p. 286; Coronado, 2010 p. 384) se pronuncia en términos similares.

#### 6.<sup>a</sup> La fusión o la escisión total de la Sociedad Cooperativa.

Dichos supuestos son causantes de extinción de las Sociedades Cooperativas que participan en ellos, pues en el caso de la fusión se extinguen las Sociedades Cooperativas que se fusionan excepto la absorbente, al igual que la Sociedad Cooperativa que queda dividida en varias partes para integrarse en otras sociedades, sean o no cooperativas. Debemos valorar que si la consecuencia de la disolución es la apertura de la liquidación ello no ocurre en estos dos supuestos y así se determina en el art. 93.1 de la LCE. Del mismo parecer es la doctrina (Gondra, 2021, pp. 319-320; Martínez y Vazquez 2017, p. 510; Fajardo, 2016, p. 43 ) si bien parte de la misma los considera como falsos supuestos de disolución (Botana y Moreno, 2019, p. 1141).

Por lo expuesto estimamos que dichos supuestos no deberían incluirse como causas de disolución.

#### 7.<sup>a</sup> La apertura de la fase de liquidación de la Sociedad Cooperativa en el procedimiento concursal.

Es un efecto previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo LC) (cfr. art. 413.3 LC) y es el juez quien declara la apertura de la fase de liquidación (cfr. arts. 30.2; 406, 407, 408 y 409 de la LC).

La principal diferencia que existe entre la liquidación societaria y la liquidación concursal es que la primera requiere de bienes o derechos suficientes para atender las obligaciones de terceros.

Debemos tener en cuenta que la declaración del concurso es un acto neutro en lo que se refiere a la continuidad de la sociedad. Y así lo entiende también la doctrina (Bataller, 2011, p. 2540).

La declaración del concurso procederá en caso de insolvencia actual o inminente de la Sociedad Cooperativa deudora, y está/n legitimada/s para solicitarla la/s persona/s Liquidadora/s. Se considera que la Sociedad Cooperativa está en estado de insolvencia actual cuando no puede cumplir con sus obligaciones, y estaría en situación de insolvencia inminente cuando prevea que no a poder cumplir sus obligaciones regular y puntualmente (cfr. arts. 2 y 3.1 LC).

La legislación concursal, como determina la doctrina (Mateos, 2008, p. 221) contempla dos soluciones antagónicas —el convenio con los acree-

dores y la liquidación— la liquidación supone iniciar un itinerario que concluye con la extinción de la sociedad.

8.<sup>a</sup> El acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría prevista en el artículo 38.2 de la LCE.

Ello supone que el acuerdo debe adoptarse con la mayoría reforzada de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la adopción del acuerdo de disolución por parte de la Asamblea General, siempre que en la misma las personas socias que estén presentes y representados sea inferior al setenta y cinco por ciento de todos los votos sociales de la Sociedad Cooperativa, luego *a sensu contrario* bastaría la mayoría simple prevista en el apartado 1 del art. 38. Estamos ante la causa de disolución generada por la voluntad de las personas socias es una manifestación de la soberanía de la Asamblea General. Así también lo considera la doctrina (Gadea, 1999, p. 287).

9.<sup>a</sup> Aquellas otras causas establecidas en las leyes o en los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa.

Dentro de estas causas estaría la nulidad de la Sociedad Cooperativa, por las causas previstas en el art. 56 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo LSC), reconocida mediante resolución judicial, que produce el efecto de llevar a la sociedad directamente a su liquidación para finalizar con su extinción (cfr. art. 14 LCE y 57 de la LSC). Dentro de este apartado está la disolución por descalificación recogida en el art. 161.4 de la LCE que comentaremos posteriormente. Además de las causas de disolución en otras leyes, como por ejemplo para las Sociedades Cooperativas de Crédito y para la Sociedad Cooperativas de Seguros (ver art. 172 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras) y de las recogidas en la LCE. Así como aquellas fruto de la autonomía de la voluntad de las personas socias recogidas en sus estatutos sociales.

Unas son causas establecidas por el Legislador, por lo que son indisponibles para los socios (Bataller, 2011, p. 2.544), y otras tienen su origen en la autonomía de la voluntad de las personas socias, reflejadas en los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa y siempre que sean compatibles con los Principios Cooperativos y con la normativa cooperativa. Sin embargo hay autores que no comparten esta opinión, y consideran (Botana y Moreno 2019, p. 1155) que incluso se deberían excluir del catálogo de causas de disolución los supuestos establecidos estatutariamente, para evitar que se incorporen supuestos de disolución que posibiliten que el futuro de la Sociedad Cooperativa quede en manos solo o principalmente, de los intereses particulares de las personas socias que la consideran como una entidad de su pro-

iedad. Discrepamos de esta opinión, ya que en la Sociedad Cooperativa la autonomía de la voluntad de sus personas socias forma parte de su configuración jurídica, al ser una sociedad de personas, además de por la aplicación de su Principio Cooperativo de Gestión Democrática, si bien compartimos la opinión de la doctrina (Bataller, 2011, pp. 2.558-2.559) en calificar las causas de disolución estatutarias en endógenas y exógenas, debiendo todas ellas ser lícitas y estar dentro de los principios configuradores de la Sociedad Cooperativa. La doctrina (Morillas y Feliú, 2018, p. 717) también fija límites similares a la autonomía de la voluntad de las personas socias.

### 2.7.2. EFICACIA DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN

El artículo 92 versa sobre la eficacia de las causas de disolución en las Sociedades Cooperativas, el cual consta de cinco apartados.

Su primer apartado trata sobre la eficacia de las causas de disolución en las Sociedades Cooperativas, el cual prescribe que el transcurso del plazo establecido por la LCE operará *ope legis*, a no ser que con anterioridad este hubiere sido expresamente prorrogado mediante acuerdo adoptado en la Asamblea General, por la mayoría que prescribe el artículo 38.2 del citado cuerpo normativo, habiéndose inscrito tal prórroga en el RCE. El acuerdo consistente en la ampliación del plazo de duración de la actividad de la Sociedad Cooperativa dará lugar a que, en el supuesto de hecho de separación de la persona socia, la baja de dicha persona socia sea considerada como justificada, todo ello en los términos que prevé el artículo 78.4 de la LCE.

Su segundo apartado se refiere a las restantes causas de disolución que requerirán acuerdo de la Asamblea General, si bien en estos supuestos, por mayoría ordinaria, con la excepción de los supuestos previstos en los apartados 6 y 8 del artículo precedente. En el supuesto de darse cualquiera de esas causas, las personas Administradoras tendrán que convocar la Asamblea General en el lapsus temporal de dos meses. La Comisión de Vigilancia, o cualquier otra persona socia, podrá requerir a las personas Administradoras para que lleven a cabo tal convocatoria.

En base a lo descrito en los dos párrafos precedentes, compartimos la catalogación que hace la doctrina de las diferentes causas de disolución. (Botana, y Moreno 2019, p. 1155), ya que unas tienen eficacia constitutiva y otras declarativas. Si bien también es posible realizar la siguiente clasificación de las causas de disolución: a) como *ipso iure* o de pleno derecho, sin precisar acuerdo de la Asamblea General, b) las que precisan acuerdo de la Asamblea General y c) las derivadas de una resolución judicial o administrativa. Y así lo estima la doctrina (Martínez y Vázquez, 2017, p. 505; Bataller, 2011, p. 2535; Paz y Vicent, 1994, p. 479; Morillas y Feliú, 2018, p. 717; Gallego, 2008, pp. 4-14).

Es evidente que si el Órgano de Administración no convoca a la Asamblea General, transcurrido el plazo de 2 meses, su omisión puede por un lado conllevar una responsabilidad por suponer un incumplimiento de sus obligaciones y por otro que cualquier persona interesada podrá solicitar la disolución judicial de la Sociedad Cooperativa. La doctrina (Morillas y Feliú, 2018, p. 718) comparte esta opinión.

En el caso de se requiera por parte de alguna persona socia al Órgano de Administración, para que convoque la Asamblea General por concurrir alguna causa de disolución, entendemos que debería motivar su petición, aun cuando la LCE no establece dicha exigencia.

Compartimos la opinión de la doctrina (Vicent, 1994, p. 489) al precisar que los acuerdos de disolución a los que se refiere este apartado, no son libres, y constatan la causa de disolución, sin removerla o corregirla, aprobando la disolución y la puesta en marcha del proceso de liquidación.

En su tercer apartado, tal precepto prescribe que si la Asamblea General no fuere convocada o no se reuniese en el plazo estatutariamente establecido, o en su caso si esta no pudiera adoptar dicho acuerdo o de adoptarse el mismo fuere contrario a declarar la disolución de la Sociedad Cooperativa, en este caso las personas Administradoras, como cualquier otra persona interesada, podrán solicitar la disolución judicial de la Sociedad Cooperativa. En dicho apartado se delimitan qué personas tendrán, en todo caso, la condición de personas interesadas: El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de trabajo (actualmente de departamento de Trabajo y Empleo), el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (en lo sucesivo CSCE-EKGGK), y las Federaciones más representativas en cuanto a sus asociadas y, en su caso, KONFEKOOP.

Estamos de acuerdo con la doctrina (Vicent, 1994, p. 493), al estimar que la disolución judicial proviene de una resolución judicial constitutiva del estado de disolución, en los supuestos que tenía que haberse adaptado un acuerdo de disolución en la Asamblea General.

La disolución judicial se iniciará mediante escrito presentado por quienes están legitimados, a través de Abogado y Procurador, en el que se harán constar los requisitos exigidos para que se proceda a la disolución judicial, y cuando el expediente no lo inicie el Órgano de Administración, se deberá notificar a la Sociedad Cooperativa la solicitud de la disolución judicial. El Secretario Judicial convocará una comparecencia citando a los solicitantes y demás interesados. El Juzgado de lo Mercantil resolverá mediante auto en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia. Si el Juez resuelve declarar disuelta la Sociedad Cooperativa designará en su Auto a las personas que vayan a desempeñar el cargo de las personas Liquidadoras y remitirá un testimonio del mismo para su inscripción al RCE (cfr. arts. 125 a 128 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria).

En su cuarto apartado, dicho precepto establece que el acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare, deberá inscribirse en el RCE, y a su vez este deberá publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco (en lo sucesivo BOPV), como también en un periódico de gran circulación en el Territorio Histórico del domicilio social de la Sociedad Cooperativa.

Sin el cumplimiento de los citados requisitos formales, la sociedad jurídicamente no estará disuelta tal como se determina en el Laudo Arbitral 4/2008, de 11 de febrero, en el que el Árbitro en función de los hechos probados constata que existió cierta voluntad de disolver la Sociedad Cooperativa, si bien ello no se recoge en acta, ni fue publicada en el BOPV, ni tampoco en ningún periódico, ni se inscribió en el RCE. Por lo que estima probado que no se ha realizado los trámites para que el embrión del acuerdo de disolución tenga eficacia jurídica. Por lo que la Sociedad Cooperativa, desde un punto de vista jurídico, nunca fue disuelta y no requiere ser reactivada (cfr. Laudo Arbitral 11/05/2009. [https://www.csce-ekgk.coop/documentacion/es/H1Jiwgry\\_Laudo%204-2008.pdf](https://www.csce-ekgk.coop/documentacion/es/H1Jiwgry_Laudo%204-2008.pdf))

Por otra parte debemos de tener claro que el acuerdo de disolución, para ser válido, no precisa de otro acuerdo que apruebe el balance inicial de la liquidación, porque la Ley no lo exige (cfr. SAP B, Sec. 15, 204/2007, 18 de abril).

En su quinto y último apartado, se posibilita la reactivación de la Sociedad Cooperativa disuelta en el caso de que la causa que dio lugar a su disolución hubiese desaparecido, y el acuerdo de su reactivación se adopte por su Asamblea General, con la mayoría del artículo 38.2 de la LCE, en los términos comentados en el artículo 91.8 de la LCE, antes de iniciarse el reembolso de las aportaciones al capital social a las personas socias de la misma. Dichos requisitos también se recogen en la doctrina (Morillas y Feliú, 2018, p. 727; Bataller, 2012, pp. 123-124; Beltrán, 1998, p. 987). También en este apartado se determina que dicho acuerdo no producirá efectos hasta que se realice su inscripción en el RCE. Si bien dicho acuerdo no precisa de publicación alguna en el BOPV, ni en un periódico de gran difusión en el domicilio social como el acuerdo de disolución (cfr. art. 92.4 LCE).

Asimismo, en el párrafo tercero de este quinto apartado, se hace mención al supuesto de que la Sociedad Cooperativa se encontrase inmersa en un procedimiento concursal —siempre y cuando se hubiere iniciado la fase de liquidación— concretando que, en dicho supuesto, la reactivación de la Sociedad Cooperativa solo podrá ser acordada si se llegará a un convenio con todos sus acreedores.

La reactivación solamente puede darse en sociedades previamente disueltas, y las operaciones realizadas por la Sociedad Cooperativa durante la liquidación serán válidas, y con ella se pone fin a la liquidación. La doctrina (Bataller, 2011, p. 2585) tiene esa misma opinión.

El Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de la reactivación de las Sociedades Cooperativas que hayan sido disueltas por acuerdo de sus respectivas Asambleas Generales, pudiendo adoptar el acuerdo de reactivación dentro del periodo en el que se realice su liquidación, ya que durante dicho periodo conservan su personalidad jurídica, y son legalmente capaces de adoptar todo tipo de acuerdos incluido el de la reactivación, si bien dicho acuerdo no podría tomarse en el caso de que se hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a las personas socias (cfr. STS, Sec. 1.ª, 504/1997, de 2 de junio).

Sin embargo en este precepto no existe referencia alguna a la impugnación del acuerdo de disolución, que estimamos puede ejercitarse por las causas previstas en el artículo 41 de la LCE.

Recientemente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sec. 4.ª, ha ratificado la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Bilbao, que declaro nulo el acuerdo de la disolución parcial sin liquidación de una Sociedad Cooperativa por ser contrario a ley y a los estatutos sociales, habida de la inexistencia de dicha posibilidad, ni en la Ley vigente en la fecha de autos ni los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa (cfr. SAP BI, Sec. 4.ª, 817/2020, de 22 de abril).

Las novedades relevantes que nos encontramos en este precepto 92, respecto de la predecesora LCE, son dos:

- La primera, es la concerniente a la «*adición*», como persona considerada parte interesada, para solicitar la disolución judicial de una Sociedad Cooperativa a KONFEKOOP. Y ello se corresponde por el grado de asociación de cooperativas que tiene que acreditar dicha entidad: más del setenta por ciento de las Sociedad Cooperativas inscritas en el RCE, con actividad acreditada, o cuando el número de personas socias de sus Sociedades Cooperativas asociadas supere el setenta por ciento del total de las personas socias de las Sociedad Cooperativas inscritas en el RCE (cfr. Apartado 1 de la disposición adicional novena de la LCE).
- La segunda, se trata de la supresión conceptual del término «*quiebra*», y en su lugar se incorpora la expresión de «*Procedimiento concursal*», tal y como prescribe la normativa concursal vigente, y que solamente procederá la reactivación, en el caso de que la Sociedad Cooperativa concursada hubiere iniciado el proceso de liquidación y llegue a un convenio con sus acreedores, que también se resalta por la doctrina (Villafañez, 2020, p. 46).

Para concluir con este apartado 5 del art. 92, consideramos que la reactivación no puede realizarse en los supuestos de disolución automática, como por ejemplo por el transcurso del plazo de duración de la Sociedad

Cooperativa, y tampoco en los supuestos de disolución por la descalificación de la Sociedad Cooperativa (cfr. art. 161.4 LC), ni por resolución judicial de apertura de la fase de liquidación el procedimiento concursal excepto en el supuesto que se llegue a un convenio con los acreedores (cfr. art. 92.5 LCE), como tampoco en los supuestos de fusión o escisión total, ya que las Sociedades Cooperativas absorbidas o la que se ha dividido en dos o más partes para integrarse en otras tantas sociedades, sean o no Sociedades Cooperativas, se han extinguido en ambos supuestos.

### 2.7.3. PROCESO DE LIQUIDACIÓN

El artículo 93, el cual versa sobre el proceso de liquidación de las Sociedades Cooperativas, consta de dos apartados.

El primero, determina que una vez este disuelta la Sociedad Cooperativa, se abrirá el periodo de liquidación, con excepción de los supuestos de hecho de la fusión y de la escisión total de la Sociedad Cooperativa, y se concreta que en dicho periodo conservará su personalidad jurídica, si bien deberá identificar en su denominación social tal situación añadiendo a la misma la expresión «*en liquidación*».

La doctrina (Morillas, 2008, p. 98; Sanchez, 2020, p. 538) precisa que tras su disolución, la Sociedad Cooperativa, en la liquidación, conserva su personalidad jurídica, hasta la inscripción de la cancelación de sus asientos, previa solicitud al RCE.

Para verificar que la Sociedad Cooperativa mantiene su personalidad, citamos el Laudo Arbitral del Arbitraje Abreviado 10/2020, de 11 de febrero, que se emitió por el árbitro ante la demanda de una Sociedad Cooperativa «en liquidación», obligando a un socio a cumplir con lo acordado en la Asamblea General, y condenando al demandado a abonar el importe reclamado además de los intereses legales y de los de mora procesal (cfr. Laudo Arbitral 19/02/2021. [https://www.csce-ekgk.coop/documentacion/es/d30gd0EM\\_Laudo%2010-2020%20\(Reclamación%20de%20cantidad%20\).pdf](https://www.csce-ekgk.coop/documentacion/es/d30gd0EM_Laudo%2010-2020%20(Reclamación%20de%20cantidad%20).pdf)).

El periodo de liquidación se abre una vez adoptado el acuerdo de disolución, y finaliza con la extinción plena una vez se cancelen sus asientos en el RCE.

El segundo apartado de dicho precepto, versa sobre el periodo de liquidación, al cual se le aplicarán las normas legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las Asambleas Generales de las Sociedades Cooperativas, y a su vez serán convocadas, a diferencia de la derogada LEC que atribuía dicha facultad a las personas Liquidadoras y que ahora se atribuye a las personas Administradoras (quienes las presidirán) y darán cuenta de la correcta marcha del proceso liquidatorio para que puedan adoptar los acuerdos que convengan al interés común de la entidad.



La única diferencia que se ha incorporado en este artículo se refiere a la competencia atribuida a las personas Administradoras, en lugar de a las personas Liquidadoras, además del lenguaje inclusivo utilizado en su redacción.

Estimamos que la competencia de convocar la Asamblea General la tienen atribuida las personas Liquidadoras, desde que se adoptó el acuerdo de su nombramiento y aceptaron expresamente su cargo, ya que desde ese momento cesan las personas Administradoras (cfr. art. 95 LCE).

Compartimos la opinión de la doctrina (Gondra, 2021, p. 337) sobre la exigencia de tener que celebrarse al menos una Asamblea General anual, en el caso de que la liquidación supere el ejercicio anual. Si bien entendemos que además en ese supuesto, se deberán presentar a la misma las cuentas anuales para su aprobación, sin menoscabo de lo expuesto en el artículo 95 que comentamos más adelante, debiéndose además depositarse en el RCE.

Debemos tener en cuenta que durante este periodo la Asamblea General sigue teniendo todas sus competencias, y podrá tratar además de otras materias diferentes a las referidas a las operaciones propias del proceso de liquidación, como por ejemplo ejercitar acciones contra alguna de las personas Administradoras o contra todas ellas, así como modificar estatutos sociales.

Como determina la doctrina (Sanz, 2007, p. 80) cuando la Sociedad Cooperativa haya adoptado el acuerdo de su disolución no podrán aplicarse las disposiciones legales y estatutarias referidas a la determinación y distribución de excedentes, ni a la imputación de pérdidas, y las plusvalías que se obtengan en el periodo que la Sociedad Cooperativa esté en liquidación se considerara un sobrante del haber líquido, que se deberá poner a disposición del CSCE-EKGK (cfr. art. 17 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, que aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi. BOPV núm. 73 § 1979 (2005).

#### 2.7.4. NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA O PERSONAS LIQUIDADORAS

El artículo 94, el cual versa sobre el nombramiento de la persona y/o personas Liquidadoras de la Sociedad Cooperativa, consta de dos apartados.

En su primer apartado se refiere a la Asamblea General, y más en concreto, señalando que dicho órgano societario será el encargado de elegir a una o más personas Liquidadoras (preferentemente entre las personas socias de la Sociedad Cooperativa) y de manera necesaria en número impar. Por otra parte determina que en caso de que ninguna de las personas socias quisieren aceptar dicho cargo —acreditando justa causa de excusa— deberá ser nombrada otra persona física o jurídica que no sea socia de la Sociedad Cooperativa en cuestión. Los cargos de la persona y/o personas Liquidadoras podrán ser retribuidos. El nombramiento de la persona y/o

personas Liquidadoras no surtirá efecto frente a terceras personas no socias hasta su correspondiente inscripción en el RCE.

En su segundo apartado, se concreta que si transcurren dos meses desde la disolución, sin que se hubiere efectuado el nombramiento como la correspondiente aceptación del cargo, las personas Administradoras deberán solicitar al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la Sociedad Cooperativa el nombramiento de las personas Liquidadoras, y al igual que en el supuesto anterior, estos podrán ser personas no socias de la Sociedad Cooperativa. A su vez, también está legitimada cualquier persona interesada para formular dicha solicitud, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 92.3 de la LCE ya comentado anteriormente.

Al hilo de lo prescrito por el artículo 94 de la LCE en sus dos apartados, hay que detenerse en el mismo para hacer una comparativa respecto a lo recogido en la predecesora LCE, ya que encontramos una modificación sumamente relevante en lo concerniente a la designación de la/s persona/s Liquidadora/s de la Sociedad Cooperativa por parte de la Asamblea General, la cual a partir de la entrada en vigor de esta nueva normativa, deberá nombrar a una/s tercera/s persona/s no socia/s, pero solo en el hipotético caso de que ninguna de las personas socias aceptará su nombramiento por parte de la Asamblea General como persona Liquidadora siempre que tenga una causa de excusa justa. Y una modificación general derivada del uso de un lenguaje de género inclusivo.

Y también debemos tener en cuenta a la doctrina (Beltrán, 2011, p. 2612), cuando determina que las personas Liquidadoras son un órgano social colegiado o unipersonal necesario sin el cual no se puede realizar válidamente la liquidación, así como que su nombramiento no inviste a la persona o personas la condición jurídica de persona/s Liquidadoras, en tanto no sea aceptado de forma expresa por cada una de ellas.

Asimismo estimamos que lo más adecuado sería que el acuerdo del nombramiento de las personas Liquidadoras sea adoptado en la misma sesión de la Asamblea General en que se acuerde la disolución, consiguiéndose con ello agilizar/acortar todo el proceso, tal como también lo considera la doctrina (Merino, 2008, p. 250).

#### 2.7.5. TRANSMISIÓN DE FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN A LA PERSONA O PERSONAS LIQUIDADORAS

El artículo 95 de la LCE nos habla sobre la transmisión de funciones —una vez este disuelta la Sociedad Cooperativa— de las personas Administradoras, las cuales continuaran en sus funciones de representación y gestión, a los solo efectos de evitar los posibles perjuicios, y en su caso cesa-

rán de las mismas una vez nombradas las personas Liquidadoras correspondientes, con quienes suscribirán un inventario y el correspondiente balance de la Sociedad Cooperativa, haciendo referencia al día en que se inicie la liquidación de la misma, y con carácter previo a que las personas Liquidadoras comiencen a desempeñar sus correspondientes funciones. En caso de ser requeridas para tal fin, estas deberán proporcionar la información y antecedentes que soliciten las personas Liquidadoras, para la práctica de todas las operaciones necesarias para llevar a cabo la correspondiente liquidación.

Es muy relevante que las personas Administradoras inicialmente, y los Liquidadores posteriormente, tengan en cuenta que desde el momento en que se adoptó el acuerdo de disolución, ya no podrán aplicar las disposiciones legales y estatutarias referidas a la determinación de excedentes ni las de imputación de pérdidas. Y en el caso de producirse plusvalías en dicho periodo, no podrán distribuirse entre las personas socias, ni destinarse a los fondos obligatorios, pues las mismas tendrán la consideración de sobrante del haber líquido de la Sociedad Cooperativa, poniéndose a disposición del CSCE-EKGK, excepto en las Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado (cfr. art. 17 del Reglamento de la Ley de Cooperativas y art. 98.2.d) LCE).

#### 2.7.6. FUNCIONES DE LA PERSONA O PERSONAS LIQUIDADORAS

El artículo 96, el cual versa sobre las funciones de las personas Liquidadora/s y/o Liquidadores, consta de tres apartados.

En su primer apartado se delimita que cuando las personas Liquidadoras sean varias, será la Asamblea General la que determinará el régimen aplicable.

En su segundo apartado nos habla sobre las facultades que tienen estas personas; que a rasgos generales serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Suscribir el inventario y balance inicial del artículo 95 de la LCE. Como determina la doctrina (Gadea, 1999, pp. 295-296) el inventario tiene especial relevancia para determinar responsabilidades pasadas o futuras del Órgano de Administración y de las personas Liquidadoras, y el balance recogerá por una parte el activo, en el que se relacionan separadamente los derechos y bienes de la Sociedad Cooperativa, y por otra parte el pasivo, en el que se reflejan, separadamente, las obligaciones que tiene la Sociedad Cooperativa y sus fondos propios.
- 2.<sup>a</sup> Gestionar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad Cooperativa, y velar por la integridad del patrimonio de la misma.

Ello supone, según la doctrina (Gadea, 1999, p. 296) una doble obligación: a) Que todas las operaciones de la liquidación deben ser contabilizadas, y realizar en su caso las asambleas generales ordinarias o extraordinarias que sean necesarias. b) Tiene que realizar las actuaciones necesarias para mantener el patrimonio de la Sociedad Cooperativa, y no realizar acciones arriesgadas con el mismo que pudiesen generar tanto pérdidas como beneficios, ya que esa sería una función del Órgano de Administración pero no de las personas Liquidadoras.

- 3.<sup>a</sup> Llevar a cabo las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias y/o convenientes para la liquidación de la Sociedad Cooperativa en cuestión. Como determina la doctrina (Vicent, 1994, p. 521) las primeras deben realizarse porque la disolución no extingue los contratos de tracto instantáneo, pero si es una causa justificado de resolución para los contratos de duración con plazo determinado. Y respecto a las nuevas operaciones las personas Liquidadoras podrán realizar aquellas que hagan más ventajosa, fácil o rápida la liquidación.
- 4.<sup>a</sup> Enajenar los bienes sociales de la Sociedad Cooperativa. Facultad que pueden llevar a efecto como mejor consideren, ya sea bien por bien o de forma conjunta, en definitiva como puedan obtener el mejor precio posible en el mercado.
- 5.<sup>a</sup> Reclamar y percibir los créditos pendientes, contra terceras personas no socias o contra las personas socias. Esta facultad no se tendría que ejercer en el caso de que se hubiese enajenado de forma global el activo y pasivo de la Sociedad Cooperativa. Si no fuese ese el caso, las personas Liquidadoras exigirán el cobro de los importes que se le adeuden a la Sociedad Cooperativa, ya sea extrajudicialmente o por la vía judicial.
- 6.<sup>a</sup> Concertar transacciones y arbitrajes si conviniesen a los intereses de la Sociedad Cooperativa. Mediante la transacción las personas Liquidadoras podrán renunciar a una parte de sus pretensiones, ya sea para anticipar el cobro o por evitar la continuación de un pleito o su inicio. Y en el caso de arbitrajes, se somete la cuestión a la resolución que dicte el Árbitro. Es muy habitual la existencia de contratos con cláusula compromisoria arbitral, y en algunos casos el arbitraje puede llegar a ser cooperativo sometido al arbitraje del CSCE-EKGK a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en lo sucesivo BITARTU).
- 7.<sup>a</sup> Pagar a los acreedores y a las personas socias y transferir, si existiese, el remanente de Sociedad Cooperativa, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la LCE. Las deudas que tenía la Sociedad

Cooperativa las tiene que hacer frente, ya que la disolución no las minora, todo ello sin menoscabo de las gestiones que las personas Liquidadoras lleven a efecto para reducir las. En el caso de que algún acreedor no quisiera, por diferentes causas, recibir el pago de la Sociedad Cooperativa, o no lo conociesen o desconociesen donde realizar el pago, deberán las personas Liquidadoras proceder a su consignación, Y también deben tener en cuenta que si las cuantías de las deudas no pueden ser pagadas, con el montante de la enajenación de los bienes de la Sociedad Cooperativa, los Liquidadores por insolvencia deberán solicitar la declaración de concurso de la Sociedad Cooperativa.

Debemos tener en cuenta, como así lo hace la doctrina (Zunzunegui, 1992, p. 497; Beltrán, 2011, pp. 2593-2594), que el periodo de liquidación no tiene límite temporal legal alguno, si bien consideramos que si se puede fijar un plazo en la Asamblea General.

Respecto a la cuestión que se suele plantearse en la liquidación de las Sociedad Cooperativas respecto a la atribución de bienes a sus socios, estimamos que ello no es posible ya que las personas Liquidadoras deben enajenarlos, por ser esta una función que tienen atribuida (cfr. art. 96.2.d)) y en el mismo sentido ya lo determina el Tribunal Supremo que precisa que en la liquidación de la Sociedad Cooperativa la atribución a sus socios de bienes de la Sociedad Cooperativa no es posible (cfr. STS Sec. 1, 881/2008, de 30 de septiembre).

En su tercer apartado, nos habla de la finalización o conclusión de las funciones de las personas Liquidadoras por haberse efectuado la liquidación, por revocación acordada en la correspondiente Asamblea General, como también por una resolución judicial dictada por una justa causa, a petición de un grupo de personas socias que representen al menos el veinte por ciento de los votos sociales de la Sociedad Cooperativa. Se determina que a las personas Liquidadoras les serán de aplicación, en materia de responsabilidad, las previsiones de la LCE para las personas Administradoras (cfr. arts. 96.3 y 50 de la LCE).

En lo que se refiere a la responsabilidad de las personas Liquidadoras la LCE opta, según la doctrina (Martínez, 2003, p. 2) por el método de la remisión a la homónima de las personas Administradoras, por lo que deberemos acudir al artículo 50 de la LCE que regula la responsabilidad de las personas Administradoras. Y esta misma remisión, es la que aplica en su Fundamento de Derecho Tercero, la Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona, Sec. 15.<sup>a</sup>, de 24 de abril de 2008, que aun aplicando la Ley de Cooperativas de Cataluña vigente en el momento en que se dictaba la sentencia, al ser su contenido totalmente asimilable a nuestra legislación, en-

tendemos aplicable, y en ella se viene a reconocer el régimen de responsabilidad de las personas Liquidadoras en el artículo 45 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, por remisión del artículo 87 que configura su régimen de responsabilidad civil por daños (actualmente derogada por la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas, regulándose en el artículo 59 por la remisión que hace el artículo 104.6) «1. *Los miembros del consejo rector responden solidariamente, ante la Sociedad Cooperativa, ante los socios y ante los acreedores sociales, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por actos llevados a cabo sin la diligencia con la que deben ejercer su cargo*». Y concluye, que una vez examinada la responsabilidad del Liquidador demandado, con la normativa aplicable, que no fue invocada por la parte actora-apelante, no procede declarar responsabilidad de la persona Liquidadora demandada por no resultar acreditados/probados los presupuestos del régimen de responsabilidad de la persona Liquidadora: a) Conducta antijurídica. b) Daño. c) Nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño (cfr. SAP B, Sec. 15.<sup>a</sup>, 142/2008, 24 de abril).

En términos similares se pronuncia el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Bilbao el 22 de enero de 2021, que concreta que el problema no es tanto que la persona Liquidadora no haya cumplido con sus obligaciones, lo cual no suscita dudas para la Magistrada, cuanto que dicho incumplimiento haya originado causalmente un daño para el actor. No es por lo tanto suficiente que se dé un incumplimiento de los deberes inherentes al desempeño de las funciones que el demandado tiene como persona Liquidadora para que se le pueda exigir la obligación de responder, pues es preciso que además ese incumplimiento de sus obligaciones, ya sea por acción u omisión, conlleve/generare un daño o perjuicio al actor, lo que exige demostrar tanto el daño como la relación causal con la actuación atribuible a la persona Liquidadora en el ejercicio de sus funciones como tal. El actor estimaba que la persona Liquidadora no incluyó su deuda reclamada en el balance final de liquidación, y que no realizó operación alguna de la liquidación, con lo que incumplió sus deberes/funciones previstas en el art. 96 de la LCE, y con ello se ha producido el impago de la deuda y el daño. Pero la Magistrada considera que la acción de responsabilidad debe desestimarse por no haber resultado probada la relación causal entre el incumplimiento por la inactividad la persona Liquidadora y el impago del crédito a la parte actora, pues si bien es cierto que el actor alega que su crédito no se incluyó en el balance final de liquidación, sin embargo no lo aportó, ya que lo que adjunto fue solo el anuncio de liquidación y la hoja registral de la Sociedad Cooperativa que nada aclara. En definitiva el actor debería haber aportado el balance final de liquidación en el que no figurase su crédito y la situación económica de la Sociedad Cooperativa, que en su caso, podría haber permitido el cobro/abono de su crédito (cfr. SJM BI, Sec. 2.<sup>a</sup>, 35/2021, 22 de enero).

La doctrina del Tribunal Supremo respecto a la acción individual de responsabilidad contra las personas Liquidadoras, está recogida en el fundamento de derecho segundo de su Sentencia de 27 de febrero de 2017, transcribiendo del mismo el siguiente párrafo:

*Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del Administrador y, en su caso, del Liquidador. Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse con el cobro de su crédito, total o parcialmente. (cfr. STS, Sec. 1.ª, 129/2017, 27 de febrero).*

La doctrina (Sanchez, 2020, p. 539) nos comenta que en muchas ocasiones las Sociedades Cooperativas disueltas no proceden a su liquidación, o si lo hacen no siguen los cauces legales previstos, así como la mayoría de los litigios tienen como causa la falta de diligencia de las personas Liquidadoras, citando la Sentencia de la Audiencia Provincial Cuenca, Sec. 1.ª, de 27 de abril de 2004, en la que la responsabilidad por falta de diligencia se determina que se produce por la ausencia de actividad para proceder a la liquidación desde que se adoptó el acuerdo de disolución, además del incumplimiento de las personas Liquidadoras de la llevanza de la contabilidad y custodia de libros, la falta de operaciones necesarias para la liquidación del haber social de la Sociedad Cooperativa, la no enajenación de bienes sociales ni el reintegro a las personas socias de sus aportaciones, la no convocatoria de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias (cfr. SAP CU, Sec. 1, 96/2004, 27 de abril).

A tales efectos, y en contraposición con la versión predecesora de la actual LCE, en dicho cuerpo normativo se posibilita a la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa, determinar su régimen de funcionamiento, opción esta que no se posibilitaba en la anterior Ley derogada, ya que exigía que dicha actuación fuere colegiada.

De esta manera, se procede a la supresión de la intervención de las personas Liquidadoras en el caso de que la Sociedad Cooperativa que este en situación de insolvencia por estar regulada en la normativa concursal.

### 2.7.7. INTERVENCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

El artículo 97 trata sobre la intervención de la liquidación de la Sociedad Cooperativa, y este tiene tres apartados.

El primero de ellos, viene a determinar que al menos el veinte por ciento de las personas socias podrán solicitar al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la Sociedad Cooperativa la designación de una o varias personas Interventoras que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

Debemos tener en cuenta que el veinte por ciento de las personas socias no tiene por qué coincidir con el veinte por ciento de los votos totales de la sociedad. También la doctrina (Gadea, 1999, p. 300) mantiene esta interpretación. Y por otra parte debemos tener en cuenta los supuestos en los que determinadas clases de personas socias tienen atribuido un porcentaje de votos, por la ponderación establecida en los estatutos sociales (cfr. arts. 21.3 y 155.3 de la LCE).

También compartimos la opinión de la doctrina (Morillas y Feliú, 2018, p. 737) cuando se determina que una vez designada una persona Interventora a solicitud de un grupo de personas socias que representen al menos el veinte por ciento también se podrá designar otra por petición de otro grupo de personas socias que al menos representen el veinte por ciento de los votos.

El segundo, concreta que cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación de la Sociedad Cooperativa sea de un importe elevado, como también cuando exista un gran número de personas socias, o cuando concurriese otra causa relevante que lo justifique, el Departamento del Gobierno Vasco que tenga atribuida la competencia en materia de trabajo podrá, a través de su Consejero o Consejera, de oficio o a instancia de parte interesada, nombrar a una o varias personas que se encarguen de intervenir la liquidación de la Sociedad Cooperativa, y en todo caso deberán de velar por el cumplimiento de las leyes y los estatutos sociales de la misma.

El tercer apartado, determina que no tendrán validez los actos de las personas Liquidadoras que se hubiesen llevado a efecto sin la participación de las personas Interventoras, con lo que se exige una interrelación entre las personas Liquidadoras y las Interventoras.

Estamos de acuerdo con la doctrina (Beltrán, 2011, p. 2641) cuando precisa que la persona o personas Interventoras ocupan una posición jurídica parecida a la de un órgano de vigilancia durante el periodo de liquidación. Todo ello sin menoscabo de las funciones que tienen atribuidas legalmente la Comisión de Vigilancia en el periodo de liquidación en aquellas Sociedades Cooperativas que tengan dicho órgano social (cfr. art. 56. 1 y 4).

En todo caso es evidente que los Interventores deben fiscalizar todas aquellas actuaciones que realicen las personas Liquidadoras y sus facultades les permitirá examinar la contabilidad y la documentación soporte de la misma, siempre que tenga que ver con operaciones de la liquidación.



No se regula la revocación de la persona o personas Interventoras, para lo cual consideramos que estarán legitimadas para ello quienes solicitaron su nombramiento, debiéndose realizar por parte de quien la nombró.

#### 2.7.8. ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

El artículo 98, versa sobre la adjudicación del haber social de la Sociedad Cooperativa, y consta de dos apartados:

En su primer apartado, precisa que no se podrá asignar ni distribuir el haber social hasta que todas las deudas de la Sociedad Cooperativa se hayan satisfecho, o en su defecto se haya procedido a su depósito, o se haya garantizado el pago de los créditos no vencidos que tuviese la Sociedad Cooperativa.

Se consagra el principio prioritario de la satisfacción de los créditos de los acreedores en las modalidades referenciadas: pago, consignación o constitución de garantías para su abono.

En su segundo apartado, se determina que una vez satisfechas las deudas, el montante restante del haber social de Sociedad Cooperativa será adjudicado por el siguiente orden de prelación:

1. La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público (en lo sucesivo COFIP) se tiene que poner a disposición del CSCE-EKGGK.  
Ciertamente el COFIP es inembargable (cfr. art. 72.3 LCE) y debe ponerse a disposición del CSCE-EKGGK, habida cuenta que forma parte de su financiación (cfr. 165.5.b) de la LCE).
2. Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que tuvieran en el capital social, actualizadas (en su caso) debiéndose reembolsar, en primer lugar las aportaciones voluntarias y posteriormente las aportaciones obligatorias.  
La prioridad del reparto de las aportaciones voluntarias tiene su razón de ser en el hecho de que no todas las personas socias las han realizado, por ello han contribuido y arriesgado más que aquellas personas socias que solo hayan realizado aportaciones obligatorias. La doctrina (Vicent, 1994, p. 535) tiene esa misma argumentación, y también (Gadea, 1999, p. 305) por razones de equidad.
3. Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible (en lo sucesivo FRVR), ya sea por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose las mismas de conformidad con las reglas establecidas en estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa, o por las previsiones establecidas en el acuerdo en que se cons-

tituyó el FRVR, o la dotación al mismo y solo para el supuesto de que no existiese una previsión estatutaria de su reparto ni tampoco en el acuerdo o los acuerdos en el que se constituyeron o se dotaron excedentes al FRVR, se procederá a realizar su distribución entre las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada una de ellas con la Sociedad Cooperativa durante los últimos cinco años o, en su caso para las Sociedades Cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a las del plazo que haya transcurrido desde su constitución. En estos supuestos de falta de autorregulación de la Sociedad Cooperativa, no se podrá realizar una distribución por periodos diferentes a los fijados legalmente.

4. El sobrante en caso de existir, tanto del FRO como del haber líquido de la Sociedad Cooperativa, se tiene que poner a disposición del CSCE-EKGGK, salvo lo prescrito en el artículo 150 para las Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado, que se distribuye proporcionalmente al importe de los retornos percibidos en los últimos cinco años o desde el plazo de su constitución si este plazo fuese inferior. Y en caso de no existir retornos, se repartirán en proporción a la actividad realizada por cada socia en la Sociedad Cooperativa, o en su caso, según el número de las personas que integre cada una de las entidades que formen parte de la Sociedad Cooperativa de segundo grado.

En su tercer apartado se concreta que hasta que no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 60.1.b de la LCE, a las personas exsocias que hubieran causado baja en la misma, y a las que la Sociedad Cooperativa les hubiera rehusado el reembolso que solicitaron de sus aportaciones, tienen reconocida su participación en la adjudicación del haber social, una vez que se haya puesto a disposición del CSCE-EKGGK el COFIP, lo que les coloca en una posición asimilada de acreedores preferentes, a los que se les reintegraría el importe de sus aportaciones antes de proceder a reintegrar sus aportaciones a las personas socias, salvo que exista una previsión estatutaria que prevea lo contrario.

La regulación de este apartado no incorpora novedad alguna respecto a la contemplada en la derogada LCE (cfr. art. 94.3 de la derogada LCE por la previsión del artículo sexto de la Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi).

También estamos de acuerdo con la doctrina (Nagore, 2019, p. 55) en los destinos diferentes que tienen la realización de activos antes del acuerdo de liquidación, esto es formaría parte de los ingresos de la Sociedad Cooperativa con una distribución de los excedentes disponibles, previa compensación en su caso de las pérdidas, entre los fondos obligatorios y entre las

persona socias en forma de retornos. Mientras que la realización de esos activos en fase de liquidación, los excedentes resultantes de los mismos, se deberán poner a disposición del CSCE-EKGK.

### 2.7.9. BALANCE FINAL

El artículo 99 versa sobre el balance final de la Sociedad Cooperativa, y consta de cuatro apartados.

En su primer apartado se refiere a como las personas Liquidadoras, una vez que estén satisfechas todas las deudas sociales de la Sociedad Cooperativa, deben confeccionar un balance final del estado patrimonial de la Sociedad Cooperativa y un proyecto de distribución de su haber social que tienen que elaborar siguiendo las previsiones del artículo 98 de la LCE.

Estamos de acuerdo con la doctrina (Beltrán, 2011, p. 2676) cuando determina que en el balance final, teóricamente, no deben figurar ni deudas ni créditos, siendo lo más habitual que en el activo figure el numerario procedente de la conversión en dinero del patrimonio social y en el pasivo el capital y eventualmente, un remanente producto de la diferencia entre el capital y las sumas del activo. También la doctrina (Vicent, 1994, p. 537; Gadea, 1999, p. 306) estima que el contenido de este primer apartado más que un balance es una cuenta de cierre, por lo anteriormente expuesto.

Su segundo apartado versa sobre el balance final y el proyecto de distribución del haber social de la Sociedad Cooperativa, los cuales tienen que someterse a la aprobación de la Asamblea General, previo informe de la Comisión de Vigilancia o, en su caso, de las personas Auditoras y de las Interventoras o Interventores de la misma que hayan sido designados. Esa Asamblea General se convocará, salvo que se celebre en formato universal, en los términos previstos en el artículo 35 de la LCE. La aprobación del balance final y el proyecto de distribución deberá publicarse en el BOPV y en un periódico de gran circulación en el Territorio Histórico del domicilio social de la Sociedad Cooperativa, haciéndose constar en el anuncio que la documentación de dichos acuerdos se encuentra depositada en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa estando a disposición de las personas interesadas. Pero no se exige su inscripción en el RCE.

Compartimos la opinión de la doctrina (Beltrán, 2011, p. 2678) al fijar que la aprobación del balance final y del proyecto de distribución del haber social no les exonera a las personas Liquidadoras de las responsabilidades que hayan podido contraer en el desempeño de sus funciones.

En su tercer apartado, se fija en cuarenta días, el plazo de impugnación del acuerdo de aprobación del balance final y el proyecto de distribución, a contar desde la publicación del mismo, y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General en

el artículo 41.5 de la LCE, por cualquier persona socia que se sienta agraviada y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

Estimamos, como la doctrina (Zunzunegui, 1992, p. 514) que una persona socia se siente agraviada cuando se perjudican sus intereses, o cuando se ofenden sus derechos.

En su cuarto apartado, determina que en tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación, o resueltas por Sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, se faculta a las personas Liquidadoras para realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados los acreedores por el resultado de aquellas reclamaciones.

En este artículo 99, se incorporan dos novedades respecto a las previsiones de la derogada LCE:

- La primera trata sobre el plazo para la impugnación del acuerdo del balance final y el proyecto de distribución del haber social de la Sociedad Cooperativa, el cual es de cuarenta días a contar desde la publicación de su anuncio en el BOPV junto con el anuncio en un periódico de gran difusión en el Territorio Histórico del domicilio social de la Sociedad Cooperativa, que ya estaba previsto en el artículo 74.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que se venía utilizando, por aplicación supletoria del derecho estatal (véase art. 149.3 de la Constitución de 1978).
- La segunda, es que se impone como obligación, para la o las personas Liquidadoras, el no reparto del activo resultante de la liquidación, esto es una vez abonadas todas las deudas de la Sociedad Cooperativa, hasta que haya transcurrido el plazo para impugnar el acuerdo de la aprobación del balance final y del proyecto de distribución del haber social de la Sociedad Cooperativa, o hasta que no se hayan resuelto mediante Sentencia firme las reclamaciones interpuestas, todo ello sin menoscabo de que pudiesen realizar pagos a cuenta del haber social de la misma, siempre que si hubiese alguna reclamación quedasen suficientes importes para hacerla frente.

#### 2.7.10. CANCELACIÓN REGISTRAL

El artículo 100, versa sobre la cancelación registral de la Sociedad Cooperativa, delimitando que una vez finalizada la liquidación y distribuido el haber social conforme a lo estipulado en los artículos anteriores, las personas Liquidadoras incorporaran en escritura pública, la aprobación del balance final y las operaciones de aquella, y a partir de ese momento

deberán solicitar del RCE la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad Cooperativa debiendo optar entre depositar los libros de comercio, la correspondencia, la documentación y los justificantes concernientes al tráfico de la Sociedad Cooperativa, o dejar constancia en dicha escritura que asumen el deber de conservación de dichos libros y documentos durante el plazo de seis años, a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad, o manifestado en su caso que la Sociedad Cooperativa carece de ellos. En el supuesto que opten por depósito documental el mismo puede hacerse forma física, o mediante soporte electrónico.

Debemos tener en cuenta la regulación del Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento, del RCE (en lo sucesivo RRCE), ya que requiere en su artículo 71, que en la escritura en la que se solicite la cancelación registral, se recojan de la Liquidadora o de las Liquidadoras, las manifestaciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que haya transcurrido el plazo de cuarenta días para impugnar el acuerdo de aprobación del balance final y del proyecto de distribución del haber social, sin que se haya interpuesto acción alguna o en caso de haberse interpuesto haya recaído sentencia firme resolviendo la misma.
- 2.<sup>a</sup> Que todas las personas acreedoras hayan visto satisfechas sus créditos, o en su caso se hubiesen depositado o asegurado su pago a la fecha de su vencimiento.
- 3.<sup>a</sup> Que se haya seguido el orden de prelación en la adjudicación del haber social establecido en el artículo 98.2, o en su caso las de los artículos 150 y 155 de la LCE.

Y además de las citadas manifestaciones en la escritura lo aconsejable es que se aporte un certificado del CSCE-EKGK, en el que acredite la adopción de un acuerdo favorable de su plenario, en el sentido de que la Sociedad Cooperativa ha realizado todas las operaciones de su liquidación respetando las previsiones de los apartados a) y d) del artículo 98.2 de la LCE, pues en caso contrario la cancelación no se realizará hasta que en el RCE no se persone el CSCE-EKGK y le remita su informe favorable (cfr. art. 71 RRCE).

En este artículo 100, apreciamos dos innovaciones incorporadas respecto de la redacción de la derogada LCE predecesora, siendo estas las siguientes:

- La primera, ser refiere al depósito en el RCE de la documentación de la Sociedad Cooperativa, junto con la escritura pública en la que se contemple el acuerdo de la liquidación como del balance final y de las operaciones societarias derivadas, que tienen su reflejo en el proyecto de distribución de haber social de la Sociedad Cooperativa,

tal y como se prescribe en el art. 100 de la LCE, puede ser sustituido por su guarda y custodia, asumida de forma expresa y dejando constancia de ello en la escritura, por parte de la o las persona/s Liquidadora/as, que deberán hacerlo por un plazo de seis años para que tal documentación esté a disposición de las terceras personas interesadas legitimadas para ejercer su derecho de examen y vista. Dicha documentación deberá depositarse junto con su correspondiente escritura pública en el RCE, o en su caso deberá de ser custodiada por las personas Liquidadoras.

- La segunda, consiste en una relación más amplia de los libros y documentación que debe depositarse en el RCE, o que deben guardar y custodiar las personas Liquidadoras, la cual no se hacía en la derogada LCE, siendo estos los siguientes: 1. Libros de comercio. 2. Correspondencia. 3. Documentación. 4. Justificantes del tráfico comercial de la Sociedad Cooperativa.

#### 2.7.11. CONCURSO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

El artículo 101, trata sobre el concurso de Sociedad Cooperativas, prescribiéndose que a estas les será de aplicación la legislación concursal (única y exclusivamente cuando se encuentren en situación concursal), y a su vez deberán de inscribirse en el RCE las resoluciones judiciales de publicidad registral que se dicten del procedimiento concursal en cuestión.

La novedad que se incorpora en este artículo con respecto a la derogada LCE, consiste en la remisión a la legislación concursal y a la inscripción en el RCE de las resoluciones judiciales que se dicten en el ámbito concursal que requieran de publicidad.

Declarado el concurso de la Sociedad Cooperativa lo normal es que la actividad de la Sociedad Cooperativa continúe tal como lo determina la doctrina (Villafañez, 2014, p. 134).

Debemos tener en cuenta que la inexistencia o insuficiencia de bienes y derechos de la Sociedad Cooperativa concursada, según lo previsto en el artículo 484 de la Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo LC), dará lugar a una resolución judicial que declare a la vez la conclusión del concurso y su extinción, además de la cancelación en el RCE, y así ya se manifiesta la doctrina (Vargas, Gadea y Sacristán, 2017, pp. 351-352).

Consideramos muy relevante, que en el caso de que la Sociedad Cooperativa declarada en concurso reciba una resolución judicial, que abra la fase de liquidación del concurso, la misma contendrá la declaración de su disolución en el supuesto de que la Sociedad Cooperativa no hubiese ya adoptado dicho acuerdo (cfr. art. 413.3 LC).

## 2.8. *Supuestos de disolución de la Sociedad Cooperativa Pequeña*

El artículo 143, prescribe los supuestos de disolución de la Sociedad Cooperativa Pequeña, que los desglosa en dos apartados:

- Su primer apartado, versa sobre la causa de disolución de la Sociedad Cooperativa Pequeña, además de remitirnos a las causas prescritas en el artículo 91 de la LCE, junto con la reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir esta clase de Sociedad Cooperativa, que es de dos personas socias trabajadoras en las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado, o Socias de Trabajo en las Sociedades Cooperativas de Explotación Comunitaria (cfr. art. 136.3 LCE), si se mantiene durante un año de forma continuada.
- Su segundo apartado trata sobre dos causas de disolución de la Sociedad Cooperativa Pequeña, en concreto sobre la paralización o inactividad de los órganos sociales o la interrupción sin causa justificada de la actividad cooperativa siempre y cuando se mantengan en cualquiera de las dos situaciones descritas durante el plazo de un año de manera continuada.

En este artículo la LCE, ha incorporado, además de la utilización de un lenguaje inclusivo, las siguientes novedades respecto a su predecesora:

- Primera. Estamos ante una regulación que la derogada LCE no contemplaba porque no regulaba la Sociedad Cooperativa Pequeña.
- Segunda. La redacción de este artículo en la LCE se toma del artículo 8 de la derogada Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa, salvo la sustitución de las referencias de la LCE por la vigente.
- Tercera. Las específicas causas de disolución para las Sociedades Cooperativas Pequeñas ya expuestas al comentar los dos apartados de este artículo a los que nos remitimos.

## 2.9. *Distribución del haber social en Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado*

El artículo 150, determina como hay que distribuir en una Sociedad Cooperativa de segundo, o ulterior grado disuelta en su periodo de liquidación, su activo sobrante: en proporción al importe de los retornos percibidos por cada persona socia en los últimos cinco años y si su duración fuese más corta, en el intervalo temporal que resulte desde la fecha de su consti-

tución. Y si no fuese posible realizarla en los términos comentados, se realizaría en proporción a la actividad cooperativa de cada persona socia, o según el número de miembros que tenga cada una de las entidades agrupadas en la Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado.

En definitiva se excepciona la distribución general prevista para las Sociedades Cooperativas y que hemos comentado en el apartado 2.d) del artículo 98 de la LCE.

En este artículo la LCE solo aporta como novedad respecto a su norma predecesora la utilización de un lenguaje inclusivo, lo que también lo corrobora la doctrina (Santana, 2021, p. 542).

### 2.10. *La descalificación firme como causa de disolución*

El artículo 161.4, determina como la descalificación firme, además de conllevar efectos registrales de oficio, también implica la disolución de la Sociedad Cooperativa por descalificación, salvo que se proceda a su transformación en el plazo de seis meses a contar desde que sea ejecutiva la resolución de la descalificación. Y transcurrido el plazo, sin que se haya transformado la Sociedad Cooperativa, la descalificación de forma imperativa conllevara su disolución forzosa. Y desde ese momento, las personas Administradoras de la Sociedad Cooperativa, las Directoras o Directores Gerentes, responderán personal y solidariamente, entre sí y con la Sociedad Cooperativa, respecto de las deudas sociales, todo ello sin menoscabo de la comisión de otro tipo de infracciones tipificadas en otras leyes.

Compartimos parcialmente la opinión de la doctrina (Paz, 1994, p. 935), cuando considera que a la descalificación —una vez firme— como una suerte de expropiación administrativa del derecho a seguir asociado a otras personas o entidades para emprender acciones de mutua ayuda, si bien consideramos que lo que se le impide es seguir funcionando como Sociedad Cooperativa y no tanto seguir con acciones de mutua ayuda que podría seguir haciéndolas tras la transformación de la Sociedad Cooperativa.

Consideramos la descalificación como una causa de disolución motivada por la intervención de la Administración por las causas tasadas en el artículo 161.1 de la LCE.

La descalificación, una vez que la resolución administrativa sea firme, determinará la disolución de la Sociedad Cooperativa, sin que para ello sea preciso el acuerdo de la Asamblea General, ni resolución judicial alguna, salvo que su firmeza se hubiese conseguido tras el recurso interpuesto contra la resolución administrativa ante los tribunales. La doctrina (Bataller, 2012, p. 120) también se posiciona en idéntico sentido.



2.11. *Requisitos y procedimientos en los estatutos sociales de las Uniones, Federaciones y Confederaciones*

El artículo 164.5.e).4, referido a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Sociedades Cooperativas, requiere que dichas entidades procedan a incorporar como contenido mínimo en sus estatutos sociales los requisitos y procedimientos para la disolución de dichas entidades

2.12. *Especialidad en el trámite de audiencia previa en la Sociedad Cooperativa Pequeña*

La disposición adicional tercera, referida al supuesto de la descalificación de una Sociedad Cooperativa Pequeña, prevé la aplicación del art. 150 de la LCE, con la incorporación, por su tamaño, de la especialidad de posibilitar en el trámite de la audiencia previa preceptiva, caso de ausencia de personas Administradoras, a una sola persona socia.

2.13. *Inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi, en el trámite de audiencia previa en la Sociedad Cooperativa Pequeña*

La disposición transitoria tercera, posibilita entre otros supuestos, la inscripción de la disolución, el nombramiento de la Liquidadora o personas Liquidadoras y su liquidación, aun cuando la Sociedad Cooperativa no hubiere adaptado sus estatutos sociales, dentro del plazo legal establecido en esta misma disposición transitoria, esto es hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

### **3. Propuestas de mejora para dotar a ambas instituciones de una mayor garantía y practicidad Económica y Social**

La LCE podría haber incorporado en las instituciones de la disolución y liquidación otras nuevas iniciativas para mejorar su regulación, tal como se procede a exponer a continuación.

En primer lugar, se considera oportuno una ampliación subjetiva de las personas legitimadas a desempeñar las funciones de Liquidador/a, y para ello se debería posibilitar que una tercera persona fuera Liquidadora de la Sociedad Cooperativa, suprimiendo la motivación de la causa que tuviese cada una de las personas socias para no poder desempeñar sus funciones. Se propone que fuese suficiente las negativas que se formularsen por parte

de las personas socias para ser nombradas Liquidadoras, y en el supuesto de que esa fuese la voluntad de todas las personas socias, dejando constancia de ello en el acta de la Asamblea General, dicho órgano social pudiese nombrar a personas no socias Liquidadoras de la Sociedad Cooperativa. Entendemos que las funciones de la persona Liquidadora requiere de unos conocimientos que no tienen la mayoría de las personas socias de las Sociedades Cooperativas, especialmente en las Sociedades Cooperativas de tamaño reducido, comprendiendo tanto a las Sociedades Cooperativas Pequeñas como a las no pequeñas que tengan hasta diez personas socias y sobre todo consideramos que concurre esa situación en las Sociedades Cooperativas que externalizan su contabilidad. Estimamos que actualmente la propuesta que hacemos no es posible, ya que solo podrá ser persona Liquidadora una tercera persona si así lo decide la Asamblea General, y siempre y cuando de manera motivada ninguna de las personas socias pueda serlo (cfr. art. 94 de la LCE).

En segundo lugar, debería de replantearse el destino de la dotación del FRO, que se determina en el apartado 1 de artículo 71 de la LCE y los del COFIP, cuyos destinos se relacionan en el artículo 72 de la LCE. La propuesta consiste en posibilitar a las Sociedades Cooperativas trasvasar dichos fondos a otras Sociedades Cooperativas, en determinados supuestos como por ejemplo en el caso de su disolución, y que en el procedimiento de su liquidación se pudiesen destinar total o parcialmente a otra u otras Sociedades Cooperativas, para que puedan utilizarse, en los mismos términos establecidos en la LCE, pero ya en otra u otras Sociedades Cooperativas. Obviamente en el caso de la COFIP estamos refiriéndonos a aquellos importes que ya no pudiesen destinarse a las actividades relacionadas en el artículo 72 de la LCE, por estar en la fase de la liquidación de la Sociedad Cooperativa.

Las previsiones legales solo permiten en la actualidad, que el FRO únicamente se pueda destinar a la consolidación, desarrollo y garantía de la Sociedad Cooperativa, siendo irrepartible entre las personas socias, excepto en los supuestos prescritos por la LCE.

A su vez, el COFIP en la actualidad sí tiene un abanico más amplio de posibilidades para poder destinar su dotación, si bien tampoco tiene contemplado el destino de su trasvase a otra Sociedad Cooperativa u otras Sociedades Cooperativas, como por ejemplo si se contempla en la Ley estatal de Cooperativas, para el caso de que la Sociedad Cooperativa no estuviese federada, ya que en ese supuesto su destino sería para su entidad asociativa (cfr. art. 75.2.a) de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas). Consideramos que esta propuesta es coherente con el Principio Cooperativo de Intercooperación y con el Valor Cooperativo de Solidaridad.

Con esta propuesta se posibilitaría que esos fondos pudiesen seguir destinándose en Sociedades Cooperativas para las finalidades previstas

en los mismos, si bien no por los acuerdos de la Sociedad Cooperativa que los generó, y sí por otra u otras que los reciban para poder utilizarlos conforme a las disposiciones o previsiones de la LCE, así como por sus previsiones estatutarias. Consideramos que esta propuesta tiene encaje en una próxima modificación de la LCE como ya lo ha tenido en algunas regulaciones cooperativas en otras Comunidades Autónomas, en las que se posibilita la distribución del FRO en hasta un cincuenta por ciento entre las personas socias, si existe una previsión estatutaria (cfr. arts. 83 y 124 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. BOE núm.289 § 16345 (2018); arts. 75 y 102 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia, BOE núm. 111 § 9417 (2007). Si bien también la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, posibilita destinos del fondo de educación y promoción cooperativa, que sería equivalente a la COFIP y del FRO, a otras Sociedad Cooperativas en unos supuestos determinados (cfr. art. 75).

En tercer lugar, el CSCE-EKGK, debería actuar de forma idéntica a la de una persona interesada, y actuar en defensa de sus intereses, dentro del plazo de los cuarenta días siguientes a la publicación del último anuncio del acuerdo de disolución y liquidación, y si no lo hiciera, a todos los efectos estaría conforme con lo acordado por la Sociedad Cooperativa debiendo emitir un informe favorable sobre el cumplimiento de las operaciones de la liquidación reguladas por las letras a) y d) del artículo 98.2 de la LCE.

La actual regulación del RCE, según la previsión del apartado 3, del artículo 71, el cual prescribe que no se practicará la cancelación en los asientos registrales en tanto el CSCE-EKGK no se persone en el expediente, e informe favorablemente sobre el cumplimiento de las operaciones de liquidación reguladas por las letras a) y d) del artículo 94.2 de la anterior LCE (cfr. art. 98.2.a) y d) de la LCE), y se culmina con la previsión de que la persona encargada del RCE informará al CSCE-EKGK de la cancelación solicitada, cuando se hubiera presentado. De esta manera, tal precepto le confiere al CSCE-EKGK la posibilidad de no personarse en el RCE, aun cuando se le hubiese informado por la persona encargada del RCE de la solicitud de la cancelación registral por parte de la Sociedad Cooperativa disuelta y liquidada, lo cual no debería permitirse en ningún supuesto, ya que el CSCE-EKGK ha tenido la posibilidad de impugnar el acuerdo de la disolución y liquidación, máxime si se hubiesen vulnerado las previsiones de la LCE como sería no cumplir con las previsiones de su artículo 98.2.

Por lo expuesto, el CSCE-EKGK debería emitir un informe favorable y de oficio al RCE, una vez que la Sociedad Cooperativa hubiese publi-

cado su acuerdo de disolución y liquidación, en el plazo previsto para impugnarlo, y si no lo hubiese hecho debería hacerlo en el plazo que se determine, que por ejemplo podría ser de diez días, y si no lo emitiese debería considerarse su silencio como positivo, es decir que se consideraría que el CSCE-EKGK estima que la Sociedad Cooperativa ha cumplido, en el caso de que tuviese dotaciones de COFIP y respecto al sobrante, si lo tuviera, tanto del FRO como del haber líquido de la Sociedad Cooperativa.

Asimismo, estimamos que el CSCE-EKGK no está facultado para pedir más documentación social que la que se refiera a la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa, en la que se aprueba la disolución y liquidación de la misma, pues donde la ley no confiere facultades el CSCE-EKGK no puede atribuírselas y si lo hiciera estaría actuando sin la cobertura de la LCE, que es de donde emanan sus competencias.

En cuarto lugar, se debería delimitar de forma expresa que cuando se establece en la confección del balance final y en el proyecto de distribución del haber social, que solo pueda elaborarse cuando la Sociedad Cooperativa no tenga deuda social alguna, no se considerará como tal los gastos de la disolución y liquidación, que no se pagan hasta después de la celebración de la Asamblea General que aprueba la disolución y liquidación, como por ejemplo gastos de publicación de anuncios del citado acuerdo en el BOPV y en un periódico de gran difusión del Territorio Histórico del domicilio social de la Sociedad Cooperativa, honorarios de Letrado o Letrada, de Notaría y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD), en concreto por operaciones societarias (disolución).

En quinto lugar, se debería delimitar el momento en el que las personas Liquidadoras deban tener la facultad de convocar las Asambleas Generales, ya que en la LCE no existe una previsión expresa y por el contrario sí que se les atribuye dicha facultad a las personas Administradoras una vez disuelta la Sociedad Cooperativa, y si bien ello tiene sentido para el supuesto de que la Sociedad Cooperativa en la misma Asamblea General en que se acuerda la disolución no se proceda a la designación/nombramiento de las personas Liquidadoras, lo cierto es que jurídicamente esa facultad las Administradoras dejan de tenerla desde el momento mismo en el que las personas Liquidadoras son nombradas y hayan aceptado su cargo de forma expresa, ya que es preceptivo su cese y por ello las Liquidadores son las que tienen atribuida dicha facultad. En todo caso estimo que como poco el Legislador debería delimitar temporalmente la facultad de convocar a la Asamblea General entre el Órgano de Administración y las personas Liquidadoras (cfr. arts. 93.2 y 95 LCE).

#### 4. Conclusiones

Se formulan de manera sistemática las siguientes:

Primera. Se propone suprimir como causas de disolución la fusión y la escisión total, sin menoscabo que las mismas den lugar a la extinción de la Sociedad Cooperativa o Sociedades Cooperativas absorbidas, y de la Sociedad Cooperativa que por la escisión total se divide en dos o más partes para ser integrada en otras sociedades, sean o no Sociedades Cooperativas.

Segunda. Posibilitar que terceras personas no socias puedan poder optar al cargo de Liquidador o Liquidadora de la Sociedad Cooperativa, sin que en el acuerdo de su elección la Asamblea General deba tener acreditada de forma motivada, la existencia de causas de excusa justas por parte de todas y cada una de las personas socias de la Sociedad Cooperativa. Proponemos que sea suficiente que las personas socias manifiesten su voluntad de no desempeñar las funciones que conlleva el cargo de la persona Liquidadora sin más exigencias, máxime cuando ello es lo que ocurre en la mayoría, por no decir en todas las pequeñas Sociedades Cooperativas, en la que sus personas socias no tienen los conocimientos económicos y jurídicos suficientes para poder desempeñar de forma responsable las funciones que el cargo de la persona Liquidadora requiere. Todo ello, en aras de una correcta y ágil operativa para dar respuesta a estas situaciones, sin que con ello se vulnere ninguna garantía jurídica del proceso de disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa.

Tercera. El replanteamiento del destino de la dotación del FRO y del COFIP para poder ser trasvasado a una o varias Sociedades Cooperativas, en aras de poder ayudar a determinadas Sociedades Cooperativas de nuestra Comunidad Autónoma cuando estén atravesando dificultades económicas a la hora de afrontar el ejercicio económico en cuestión, o cuando las personas socias de la Sociedad Cooperativa otorgante de la provisión del FRO y del COFIP así lo estimen oportuno en su Asamblea General, por las muy diversas razones que ellas estimen convenientes y coherentes con sus pretensiones, si bien el destino de dichos fondos por parte de las Sociedades Cooperativas receptoras será el establecido en la LCE. Pero para ello es necesario que se realice la correspondiente modificación de la LCE. Tal y como se puede apreciar en otras Legislaciones Autonómicas se han llegado a posibilitar no la asignación a otras Sociedades Cooperativas del FRO y de la COFIP, sino que se ha posibilitado la distribución del FRO en hasta un cincuenta por ciento entre las personas socias si existe una previsión estatutaria (cfr. arts. 83 y 124 Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Diario Oficial de Extremadura 2/11/2018, núm. 213 § 1259 (2018)).

Cuarta. Atribuir a las personas Liquidadoras la competencia de convocar las Asambleas Generales, desde el momento en que hayan sido nombrados y hayan aceptado sus cargos, pues dicha situación se da en el periodo de liquidación y sin embargo se les atribuye a las personas Administradoras (cfr. art. 93.2) aun cuando en la LCE se pueda deducir que ello es así una vez que hayan cesado los Administradores (cfr. 95, párrafo primero).

Quinta. Relacionadas con el CSCE-EKGK:

- a) Darle el mismo tratamiento que a una tercera persona interesada en todas las disoluciones y liquidaciones, al objeto de que pueda custodiar o vigilar que las Sociedades Cooperativas cumplan con las previsiones de las letras a) y d) del artículo 98.2 de la LCE, y en su defecto dentro del plazo conferido al efecto, esto es dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del último anuncio del acuerdo de disolución y liquidación, proceda a su impugnación.
- b) Fijar que el CSCE-EKGK proceda a emitir su informe favorable y de oficio, al RCE, una vez que la Sociedad Cooperativa hubiese publicado su acuerdo de disolución y liquidación, y transcurrido el plazo conferido para impugnarlo, sin que lo hubiese hecho, y en caso de que no lo haga, dentro del plazo que se fije, se propone que se considere su silencio como positivo, es decir que se estimaría por parte del CSCE-EKGK que la Sociedad Cooperativa ha cumplido con los destinos previstos en la LCE, en el caso de que tuviese dotaciones de COFIP y sobre el sobrante, si lo hubiera, tanto del FRO como del haber líquido de la Sociedad Cooperativa.
- c) Delimitar que el CSCE-EKGK no está facultado para pedir a las Sociedades Cooperativas que hayan acordado su disolución y liquidación más documentación que la se haya utilizado en la Asamblea General en que se adoptaron los citados acuerdos.

Sexta. Se propone fijar, de forma expresa, cuando se establece que la confección del balance final de la liquidación y del proyecto de distribución del haber social, solo puedan realizarse en el momento en que la Sociedad Cooperativa no tenga deuda social alguna, se excluyan como tales los gastos de la disolución y liquidación.

## **Bibliografía**

Aranzadi, D. (1992). *El arte de ser empresario hoy. Hombres y mujeres ante el reto de dirigir Empresas o Cooperativas en el umbral del siglo XXI* (pp. 257-288), Bilbao, Universidad de Deusto.

- Bataller, J. (2011). Disolución. En A. Rojo, y E. Beltrán (Dir.), *Comentarios de la Ley de Sociedades de Capital* (tomo II, título X, capítulo I, pp. 2531-2590), Madrid. Civitas.
- Bataller, J. (2012). La disolución de las cooperativas. En S. Mari *et al.*, J. Bataller (Dir.), *Pérdidas, disolución y concurso en Sociedades Cooperativas* (pp. 83-130), Madrid, Marcial Pons.
- Beltrán, E. (1998). Disolución y liquidación de la sociedad. En A. Pries *et al.*, U. Nieto (Coord.), *La sociedad de responsabilidad limitada* (pp. 957-1028). Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Madrid. Dykinson.
- Beltrán, E. (2011). Liquidación. En A. Rojo, y E. Beltrán (Dir.), *Comentarios de la Ley de Sociedades de Capital* (tomo II, título X, capítulo II, pp. 2591-2704), Madrid. Civitas.
- Botana, M. (2019). Extinción de la cooperativa: disolución. En J. I. Peinado, I. (Dir.) y T. Vazquez (Coord.), *Tratado de Derecho de cooperativas* (tomo II, pp. 1134-1162), Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Confederación de Cooperativas de Euskadi. Konfekoop. (s.f.) *Empleos*. Recuperado el 4 de febrero de 2022, de <https://konfekoop.coop>
- Coronado, F. (2001). Disolución, liquidación y extinción. En R. Alfonso *et al.*, F. J. Alonso (Coord.), *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (pp. 310-354), Granada, Comares.
- Coronado, F. (2010). Disolución, liquidación y extinción. En F. J. Alonso, J. J. Escolano, P. Borjabab, E. J. Lázaro *et al.*, *Derecho de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. Estudio de la Ley 6/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia* (pp. 371-422), Cizur Menor, Aranzadi.
- Divar, J. (2011). *Las cooperativas: Una alternativa económica* (pp. 21-28), Madrid, Dykinson.
- De la Rocha, E. (1998). *Disolución y liquidación. De las comunidades de bienes. Comunidades de bienes en uniones de hecho extramatrimoniales. Sociedades civiles, sociedades mercantiles y cooperativas* (pp. 251-311), Granada, Comares.
- Fajardo, G. (2006). La fusión de las cooperativas en la legislación española. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 17 (pp.35-84), Valencia, CIRIEC-España.
- Gadea, E. (1999). Disolución y liquidación. En P. Buitrón, E. Gadea e I. Nagore, *Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco* (Serie Derecho, vol. 73, pp. 283-310). Bilbao, Universidad de Deusto.
- Gallego, E. (2008). La disolución de la Sociedad Cooperativa, *Práctica de Tribunales N.º 50*, Sección estudios (pp. 1-20), Madrid, La Ley-Wolters and Kluwers.
- Gondra, G. (2021). Disolución y liquidación. En A. Ispizua *et al.*, S. Merino (Dir.), *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, modificada*

- por la ley 5/20121, de 7 de octubre (pp. 325-364), Vitoria-Gasteiz, Consejo Superior de cooperativas de Euskadi.
- Iturriotz, U. (2021). Registro de cooperativas de Euskadi. En A. Ispizua *et al.*, S. Merino (Dir.), *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, modificada por la Ley 5/20121, de 7 de octubre* (pp. 49-56), Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- Martinez, F. J. (2003). La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de Liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad. *XVII Seminario Nacional y II Seminario Internacional sobre Organizaciones de Participación de la Escuela de Estudios Cooperativos* (pp. 1-6), Zaragoza. Recuperado el 27 de diciembre de 2021, de <https://webs.ucm.es/info/eec/EEC%20211103%20MS.pdf>
- Martínez, A., y Vázquez, T (2017). Disolución y liquidación. En M. J. Morrillas y C. Vargas (Dir.) y C. Cano (Coord.), *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)* (pp. 503-525), Madrid, Dykinson.
- Mateos, A. (2008). Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 60 (pp. 209-246), Valencia.
- Merino, S. (2008). Extinción de la cooperativa: Disolución y Liquidación. En J. Abasolo *et al.*, S. Merino (Dir. Coord.), *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas* (pp. 247-252). Vitoria-Gasteiz, Consejo Superior de cooperativas de Euskadi.
- Morillas, M. J. (2008). *Las Sociedades Cooperativas* (pp. 96-110), Madrid, Iustel.
- Morillas, M. J., y Feliú, M. I. (2018). *Curso de cooperativas* (Tomo I, n.º 3 ed., pp. 708-722), Madrid, Tecnos.
- Nagore, I. (2019). Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas (análisis principal bajo Ley Vasca). *Deusto Estudios Cooperativos*, 13 (pp.29-67). Bilbao. Universidad de Deusto.
- Santana, S. (2021). Integración y agrupación cooperativa: cooperativas de segundo o ulterior grado. En A. Ispizua *et al.*, S. Merino (Dir.), *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi, modificada por la ley 5/20121, de 7 de octubre* (pp. 535-544), Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- Sanchez, L. (2020), Disolución y liquidación. En R. Alfonso, F. Cavas, M. Navarro y J. Valero (Dirs. y coords.), *La Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. Veinte años de vigencia y resoluciones judiciales (1999-2019)*, Capítulo XVII (pp. 533-547), Cizur Menor, Aranzadi.
- Sanz, F. J. (1990). *Manual básico de formación cooperativa*. (pp. 13-22), Bilbao, Eraginkor, S. Coop. Ltda. y Gobierno Vasco.



- Sanz, F. J. (1996). *Aspectos laborales de las cooperativas de Trabajo Asociado* (pp. 11-12), Vitoria-Gasteiz, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi.
- Sanz, F. J. (2007), *Glosa del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Decreto 58/2005, de 29 de marzo* (pp. 79-80), Vitoria-Gasteiz, ERKIDE Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado, Enseñanza y Crédito de Euskadi.
- Sociedad para la promoción de cooperativas Elkar-Lan, S. Coop (2021). Memoria de Actividades 2020. Recuperado el 1 de octubre de 2021, de <https://elkarlan.coop>
- Txapartegi, J. (2021). Constitución de la cooperativa: Introducción: estructura y finalidad de la regulación legal. En A. Ispizua *et al.*, S. Merino (Dir.), *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi, modificada por la Ley 5/20121, de 7 de octubre* (pp.29-47), Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- Vargas, C., Gadea, E., y Sacristán, F. (2017). *Derecho de las sociedades cooperativas* (Tomo II, pp. 311-353), Madrid, La Ley-Wolters and Kluwers.
- Vicent, F. (1994). Ley General de Cooperativas: de disolución y liquidación. En N. Paz, F. Vicent, F. Sanchez y M. Albadalejo (Dir.), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Tomo XX, vol. 3.º, pp. 474-546), Madrid, Edersa.
- Villafañez, I. (2014). *Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios* (pp. 105-142), Madrid. Marcial Pons.
- Villafañez, I. (2020). El régimen orgánico y económico de las cooperativas a la luz de la nueva Ley de cooperativas de Euskadi. *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 60 (7) (pp. 1-20), Aranzadi Thomson Reuters.
- Zunzunegui, F. (1992). El balance final de la liquidación. *Revista de derecho bancario y bursátil*, 45 (pp. 469-521). Madrid, Edersa.